



Tribunal Fiscal

Nº 00259-8-2019

EXPEDIENTE Nº : 617-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 10 de enero de 2019

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente Nº , contra la Resolución de Intendencia Nº de 29 de setiembre de 2017, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a abril de 2015, y las Resoluciones de Multa Nº giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta Nº (foja 1012) y Requerimiento Nº (foja 996), notificados el 6 de octubre de 2016 en el domicilio fiscal de la recurrente¹, mediante Cedulón Nº 118383, toda vez que el notificador encontró dicho domicilio cerrado, habiendo este consignado sus datos de identificación y firma e indicado que se fijó el cedulón y que se dejó el documento en sobre cerrado, bajo la puerta, conforme con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario² (fojas 999 y 1015), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2015, considerándose como elemento del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto de tal elemento, a las operaciones de compras y adquisiciones, siendo que como resultado de dicha fiscalización, la Administración efectuó reparos al crédito fiscal declarado por la recurrente, en los períodos enero a abril de 2015, por no sustentar la causalidad, uso, traslado y destino de las compras; por no acreditar el uso de medios de pago en sus compras; y por detracciones efectuadas fuera del plazo establecido, emitiéndose, en consecuencia, entre otras, las Resoluciones de Determinación Nº (fojas 1131 a 1134), por el Impuesto General a las Ventas de los mencionados períodos, y las Resoluciones de Multa Nº (fojas 1120 a 1123), por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en relación con tal tributo y períodos.

Que asimismo, en el aludido procedimiento de fiscalización se verificó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 175º del citado código, por la cual se emitió la Resolución de Multa Nº (foja 1119).

¹ De conformidad con la información consignada en su Comprobante de Información Registrada (fojas 1254 y 1255).

² El inciso f) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio, y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal, debiendo el acuse contener como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Fecha en que se realiza la notificación, (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, (vi) Número de cedulón, (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación, y (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-8-2019

Que la Administración en la resolución apelada declaró infundada la reclamación interpuesta por la recurrente contra los mencionados valores, en el extremo impugnado por aquella, esto es, únicamente por el reparo por **no sustentar la causalidad, uso, traslado y destino de las compras y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario**. Asimismo, es pertinente indicar que la Administración declaró la procedencia de oficio de la Resolución de Multa Nº

girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del citado código, por cuanto se encontraba extinguida en virtud de lo dispuesto por el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1257.

Que de los actuados se advierte que la recurrente impugna la Resolución de Intendencia Nº en el extremo referido al reparo por **no sustentar la causalidad, uso, traslado y destino de las compras**, por lo que es materia de controversia en esta instancia verificar si dicho reparo, así como la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, se encuentran arregladas a ley.

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene entre otros, que la apelada no tiene un criterio definido, por cuanto no señala si el reparo al crédito fiscal es por la no acreditación del principio de causalidad o por fehaciencia de las operaciones, siendo que inclusive consigna jurisprudencia del Tribunal Fiscal que versa sobre reparos a la causalidad de los gastos y por operaciones no reales. Por tanto solicita la nulidad de la apelada, debido a que se ha limitado su derecho a la defensa, toda vez que no existe certeza de los argumentos que debe desvirtuar, lo que conlleva a la nulidad de los valores impugnados, los cuales en sus respectivos anexos indican que el reparo se sustentaba en la causalidad, por lo que se evidencia una contradicción.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización se reparó el crédito fiscal por operaciones no fehacientes por un monto de S/ 162 276,00, dado que los documentos presentados por la recurrente no resultaron ser suficientes para demostrar la realización de las operaciones observadas, máxime si las órdenes de compra de gasolina tenían inconsistencias que le restan fehaciencia y la recurrente no presentó mayores elementos de prueba que permitan generar convicción sobre las compras. Agrega que el análisis se centró en identificar y/o reunir todos los elementos de prueba e indicios que permitan identificar la fehaciencia de las operaciones de compras observadas.

Análisis

Que de acuerdo con el artículo 127º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones, y mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que según el numeral 2 del primer párrafo del artículo 109º del aludido código, los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el último párrafo del artículo 150º del aludido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421, señala que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello,

2

2
S



Tribunal Fiscal

Nº 00259-8-2019

salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible, pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que mediante Acta de Sala Plena Nº 2017-05 de 24 de marzo de 2017, se modificó el "Glosario de Fallos Empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal", aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19 de 26 de octubre de 2009, modificado a su vez mediante Actas de Reunión de Sala Plena Nº 2010-06 de 17 de mayo de 2010, 2013-31 de 21 de octubre de 2013, 2014-22 de 24 de octubre de 2014, 2015-01 de 20 de enero de 2015 y 2016-04 de 19 de febrero de 2016, estableciéndose en el acápite 69 que cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación, la resolución apelada es nula y debe dejarse sin efecto el valor, en aplicación del artículo 150º del Código Tributario.

Que del Anexo Nº 2 de las Resoluciones de Determinación Nº 1126 a 1129), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a abril de 2015, por no acreditarse el cumplimiento del **principio de causalidad, uso, traslado y destino de las compras, al amparo del inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**

Que sin embargo, de la revisión de la resolución apelada (fojas 1150 a 1159), se aprecia que en instancia de reclamación, la Administración modificó el fundamento del repara, al señalar que la documentación presentada por la recurrente no resultaba suficiente para demostrar la realización de las operaciones observadas y que el análisis del repara se centró en identificar y/o reunir todos los elementos de prueba e indicios que permitieran identificar la fehaciencia de las operaciones de compras observadas.

Que es del caso indicar que de conformidad con el artículo 127º antes citado, la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido en la etapa de reclamación, sin embargo, solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hubiesen sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, mas no está facultada a modificar el sustento y motivación de los reparos.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración al modificar el fundamento del repara en la instancia de reclamación ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada, y en aplicación del artículo 150º del mismo código, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº dado que el repara no se encuentra debidamente sustentado.

Que estando a que las Resoluciones de Multa Nº 1 (fojas 1120 a 1123), giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario³, se sustentan en la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 062-003-0009818 a 062-003-0009821, correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2015, las cuales han sido dejadas sin efecto en esta instancia, no se encuentra acreditada la comisión de la referida infracción, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto dicha sanción.

³ Según el cual, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.



Tribunal Fiscal

Nº 00259-8-2019

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento acerca de los demás alegatos planteados por la recurrente.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

Declarar NULA la Resolución de Intendencia Nº de 29 de setiembre de 2017 y
DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de Determinación Nº (y las
Resoluciones de Multa Nº en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

The signature of Huertas Lizarzaburu, Vocal Presidenta.
HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA

The signature of Rubio Mendoza, Secretaria Relatora.
Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
RA/RM/FM/er

The signature of Ruiz Abarca, Vocal.
RUIZ ABARCA
VOCAL

The signature of Falconi Sinche, Vocal.
FALCONÍ SINCHE
VOCAL